

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción*

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No.**21822A** de fecha **14 de diciembre de 2023** mediante radicado No. 20245340545682 del 04/03/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **KSP891** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B3	15.000	375

16 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

17 "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **KSP891** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No.21822A del 14 de diciembre de 2023²⁰

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracciones al Transporte No.21822A del 14 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placas **KSP891** junto al tiquete de báscula No.000471 del 14/12/2023, expedido por la estación de pesaje de Curití y el manifiesto de carga No 000048402 expedido por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que: "(...)SEGUN TIQUETE BASCULA CURITI NO 000471 PRESENTA UN SOBREPESO DE 440 KG TRANSPORTA CHATARRA SEGUN MANIFIESTO DE CARGA 48402 SE ANEXA DOCUMENTACIN (...)", como se evidencia a continuación:

²⁰ Allegados mediante radicado No. 20245340545682 del 04/03/2024

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se administrativa

ESPACIO BLANCO

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 21822A

1. FECHA Y HORA
2023-12-14 HORA: 13:35:50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SAN GIL BUCARAMANGA
KM11+100 - BASCULA DE CURITO CURITI (SANTANDER)

3. PLACA: KSP891

4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE : 000000

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No se inmoviliza por falta de medios idoneos

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No se inmoviliza por falta de medios idoneos

MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 00000

NUMERAL: 000000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 00000

FECHA: 2023-12-14 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 48402

FECHA: 2023-12-13 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
SEGUN TIQUETE BASCULA CURITI NO 000471 PRESENTA UN SOBREPESO DE 440 KG TRANSPORTA CHATARRA SEGUN MANIFIESTO DE CARGA 48402 SE ANEXA DOCUMENTACION

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONSTRUCCION DE VEHICULOS (DITRA)

NOMBRE: BLADIMIR DIAZ UCHUA

PLACA: 145112 ENTIDAD: GRUPO TOACITO O TOACITO DE OCA

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 21822A del 14 de diciembre de 2023 Aportado por la DITRA

ESTACION DE PESAJE CURITI

KM 11 SAN GIL - B/MANGA

SANTANDER

Pesaje #: 000471

Fecha: 14/12/2023

Hora: 12:53:57

Peso Maximo: 17000 Kg

Peso registrado: 17440 Kg

Sobrepeso: 440 Kg

Año registro: 0

Placa: KSP891

Empresa: NO

Designación: C2

CLASE/MARCA : VOLKSWAGEN

TIPO CARGA : CHATARRA

TIPO CARROCERIA : ESTACAS

AÑO FABRICACION : 2022

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 000471 del 14/12/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de diciembre de 2023 al vehículo de placas **KSP891**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 48402 fue expedido por la empresa de servicio

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

KSP891

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/12/01

Fecha Final

2023/12/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

172.16.100.16

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
85596392	Manifiesto	000048402	2023/12/13 17:43:34	SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S	BOSCONIA CESAR	ITUTA BOYACA	1022953645	KSP891		2023/12/13	CE
85507364	Manifiesto	0101018092	2023/12/12 00:51:38	DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA DE CARGA S.A.S	ITAGUI ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1022953645	KSP891		2023/12/09	CE
85429100	Manifiesto	0101018087	2023/12/09 14:50:15	DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA DE CARGA S.A.S	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1022953645	KSP891		2023/12/09	CE
85325955	Manifiesto	000047700	2023/12/06 11:46:29	SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	1022953645	KSP891		2023/12/06	CE
84637313	Manifiesto	000045810	2023/11/17 16:45:35	SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	SOGAMOSO BOYACA	1022953645	KSP891		2023/11/17	CE
84288411	Manifiesto	000044828	2023/11/07 19:57:31	SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	FUNZA CUNDINAMARCA	1022953645	KSP891		2023/11/07	CE
83270530	Manifiesto	011500	2023/10/07 16:11:23	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA MAXI ESPECIAL SAS,	BARRANQUILLA ATLANTICO	CALI VALLE DEL CAUCA	1053585381	KSP891		2023/10/07	CE
82946438	Manifiesto	010828	2023/09/28 12:34:51	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA MAXI ESPECIAL SAS,	MONTERREY CASANARE	SOGAMOSO BOYACA	7312723	KSP891		2023/09/28	CE
82695859	Manifiesto	010321	2023/09/21 12:34:29	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA MAXI ESPECIAL SAS,	BARRANQUILLA ATLANTICO	PAZ DE RIO BOYACA	7312723	KSP891		2023/09/21	CE
82293959	Manifiesto	009698	2023/09/12 16:33:29	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA MAXI ESPECIAL SAS,	BUCARAMANGA SANTANDER	SOGAMOSO BOYACA	7312723	KSP891		2023/09/12	CE
73919326	Manifiesto	73491	2022/11/30 17:48:05	MAESTRI ON TRACK S.A.S.	MANIZALES CALDAS	EL ROSAL CUNDINAMARCA	80130377	KSP891		2022/11/30	CE
			Consulta realizada el día	2026/06/10	a las 10:27:21						

Imagen 3. Consulta en la plataforma del RND del vehículo de placas KSP891 con fecha inicial 2023/12/01 a 2023/12/30

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT No. **21822A** del **14 de diciembre de 2023** el vehículo de placas **KSP891** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	21822A	14/12/2023	KSP891	SEGUN TIQUETE BASCULA CURITI NO 000471 PRESENTA UN SOBREPESO DE 440 KG TRANSPORTA CHATARRA SEGUN MANIFIESTO DE CARGA 48402 SE ANEXA DOCUMENTACION	Tiquete de báscula No. 000471 del 14/12/2023, expedido por la Estación de Pesaje de Curití.	17.440 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7** prestaba el servicio público de transporte de carga,

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	Máximo PBV RUNT	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	21822A	KSP891	17.000	17.440	440 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo de 2025, solicitó a la Jefe de Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), copia de los certificados de verificación de las basculas camioneras expedidas para los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340923752 de 28 de agosto de 2025, la Coordinadora Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó copia de las actas de verificación expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²¹.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **KSP891** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado,

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **KSP891** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²³, de la Ley 1712 de 2014²⁴, el Decreto 767 de 2022²⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁶, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de

²³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁷.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT.860017106-7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBajm36HHoZRJw62sdpvRJ1AYjcxpyVD88GO6AFv2JFYGY?e=UJeHeP

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

²⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [08/julio/2026 03:12:49 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [27/julio/2026 05:11:00 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 12:09:22 p. m.]

Notificar:

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: lamkarga@hotmail.com ²⁹
Dirección: AV. 7 NRO. 17N-24
Cúcuta, Norte de Santander

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITTT
Revisó: Carolina Suarez Solano – Contratista DITTT
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT.

²⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁹ Autorizado VIGIA

RESOLUCIÓN No 009410 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 860017106	* Vigilado? ☒ Si ☐ No
* Razón social: SOCIEDAD LAMKARGA SAS	* Sigla: LAMKARGA SAS
E-mail: LAMKARGA@HOTMAIL.COM	* Objeto social o actividad: transporte de carga a nivel nacional
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 225 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal: lamkarga@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional: lamkarga@hotmail.com
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No	
* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Developed by Quipux 

Buscar

ESP LAA 11:29 a. m. 10/06/2026

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
lamkarga@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	29/07/2026 04:39:55 PM (UTC)	29/07/2026 11:39:55 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 11:39:44 AM - Notificación Resolución No. 009410 del 2026
Para:	<lamkarga@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	07ee7aa1-539b-443a-ac60-29ffa467e340@SM25
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 04:39:49 PM (UTC), 29/07/2026 11:39:49 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	37FF874087E0E6E84E536309829C7AF04A8FC6D9
Tamaño del Mensaje:	1920424
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1400349	3e650b4f-480a-4521-ac84-a3d013d7c567.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 4:39:50 PM starting hotmail.com/{default} 7/29/2026 4:39:50 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.ol c.protection.outlook.com (52.101.41.184) 7/29/2026 4:39:50 PM connected from 192.168.10.11:33654 7/29/2026 4:39:50 PM >>> 220 BY1PEPF0001AE16.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 29 Jul 2026 16:39:49 +0000 [08DEE84BA63F44CD] 7/29/2026 4:39:50 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 4:39:50="" pm="">>> 250-BY1PEPF0001AE16.mail.protect ion.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 4:39:50 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 4:39:50 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/20 26 4:39:50 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 4:39:50 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 4:39:50 PM >>> 250-STARTTLS 7 /29/2026 4:39:50 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 4:39:50 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 4:39:50 PM >>> 250-CHUNKING 7/2 9/2026 4:39:50 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 4:39:50 PM < starttls="" 7/29/2026="" 4:39:50="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server re ady 7/29/2026 4:39:51 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 4:39:51 PM tls:Cert: /C=U S/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SH A2 Secure Server CA; verified=no 7/29/2026 4:39:51 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 4:39:51="" pm="">>> 250-BY1PEP F0001AE16.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 2 50-PIPELINING 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 4:39:51 P M >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 4:39:51 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/ 29/2026 4:39:51 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/29/2026 4:39:51 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/29/2026 4:39 :51 PM < data="" 7/29/2026="" 4:39:51="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/29/2026 4:39:52 PM < .="" 7/29/2026="" 4:39:55=""	

pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=42507291351009, Hostname=CH8PR01MB9408.prod.exchangelabs.com] 1938539 bytes in 2.680, 706.2 99 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/29/2026 4:39:55 PM < quit="" 7/29/2026="" 4:39:55="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/29/2026 4:39:55 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.41.184) in=934 out=1929081 7/29/2026 4:39:55 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: lamkarga#hotmail.com Subject: Registrado: 7/29/2026 11:39:44 AM - Notificación Resolución No. 009410 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).